



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**TABLERO DE RESULTADOS DE SALA No. 2016 – 34**

**A. ELECTORALES**

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|--------|---------------|--|-------------|---|
| 1.     | 2016-00079-02 | ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO C/ JULIÁN ANDRÉS PRADA BETANCOURT COMO PERSONERO DE IBAGUÉ   | AUTO        | <b>Resuelve apelación excepciones previas. Confirma decisión que rechazó. Caso.</b> Los demandados presentaron recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Tolima negó las excepciones previas denominadas “falta de legitimación en la causa” e “indebida escogencia de la acción”. El Fallo confirma la decisión del <i>a quo</i> en el sentido de que el objeto del presente caso es determinar si efectivamente el elegido se encontraría incurso en la inhabilidad establecida en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, para lo cual no es necesario entrar a analizar las distintas actuaciones que llevaron a cabo tanto la ESAP. No obstante, se reiteró la jurisprudencia de la Sala sobre legitimación en la causa por pasiva y sobre los actos de trámite o preparatorios. |
| 2.     | 2015-00336-01 | MARIO FERNANDO GONZÁLEZ IBAGÓN C/ PAOLA MARCELA CASTELLANOS ACEVEDO COMO DIPUTADA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019 | AUTO        | Aplazado.   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|--------|---------------|--|-------------|--|
| 3.     | 2015-00513-01 | EDISON BIÓSCAR RUÍZ VALENCIA C/ JAIRO DANIEL BARONA TABOADA COMO DIPUTADO A LA ASAMBLEA DE DEPARTAMENTO DE SUCRE PARA EL PERÍODO 2016-2019 | FALLO       | <b>Confirma decisión de primera instancia de negar las pretensiones de nulidad electoral. Caso:</b> se solicita la nulidad del acto de elección de Jairo Daniel Barona Taboada como Diputado de la Asamblea Departamental de Sucre porque “el aval no fue otorgado en debida forma, conforme a los estatutos del Partido Liberal; además, porque la persona delegada para inscribirlo como candidato a la esa (sic) Corporación, no se hizo presente al momento de la inscripción” los argumentos de la demanda se dirigen específicamente a atacar que el inscriptor no aportó documento que fundamentara su delegación por el Secretaria General del Partido Liberal y que dicha delegación decía “Asamblea del Meta” y no de Sucre. El Tribunal desestimó los argumentos en el fallo puesto que los documentos necesarios para demostrar la delegación fueron aportados y lo de Delegación del Meta es un error, pero está claro que se refiere a Sucre. El actor en la apelación argumenta nuevos cargos que no son estudiados para la resolución del recurso e insiste en la validez de la delegación que dice delegación del Meta. |

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|--------|---------------|--|-------------|---|
| 4.     | 2015-00030-00 | HOOVER DEYZON ESTRADA LONDOÑO C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR   | FALLO       | Aplazado.   |
| 5.     | 2015-00509-01 | JHON DANY GARCÍA HERNÁNDEZ C/ JOSÉ IGNACIO RANGEL ANDRADE COMO CONCEJAL DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2019 | FALLO       | <b>Resuelve apelación sentencia que negó pretensiones de la demanda. Confirma. Caso.</b> El actor demandó la elección del concejal, argumentando que estaría incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el inciso 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 (celebración de contrato con entidades públicas dentro del año anterior a la elección), por haber firmado un contrato laboral con la Universidad Francisco de Paula Santander el 9 de julio de 2014. El coadyuvante de la demanda argumentó que también estaría inhabilitado por la causal segunda del citado artículo (ejercicio de autoridad). El Tribunal Administrativo de Norte de Santander negó las pretensiones de la demanda, porque no se cumple con el elemento temporal pues el contrato se celebró antes del término inhabilitante. El Fallo realiza primero dos consideraciones previas, a saber: i) imposibilidad del coadyuvante de presentar argumentos distintos a los de la demanda; ii) rechazo de prueba presentada en la etapa de segunda instancia por no ser sobreviniente. Además, el Fallo coincide con el <i>a quo</i> respecto a que el contrato se celebró antes del término establecido en el inciso 3° del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 y reiteró jurisprudencia de la Sala respecto a que dicha norma establece que la prohibición de la norma es respecto a la celebración del contrato que es distinta a su ejecución. |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|--------|---------------|--|-------------|--|
| 6.     | 2016-00027-00 | ALVARO LUÍS CASTILLA FRAGOZO C/<br>KALEB VILLALOBOS BROCHEL COMO<br>DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN<br>AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR PARA<br>EL PERÍODO 2016-2019 | FALLO       | <b>Niega nulidad electoral de la elección del director general de CORPOCESAR. Caso:</b> -La falta de contestación de la demanda no puede generar la consecuencia de presunción de veracidad del artículo 97 del CGP porque no es compatible con la naturaleza de la nulidad electoral y conforme al artículo 217 del CPACA, la confesión de los representantes legales está proscrita. -La regulación aplicable al proceso eleccionario es el Decreto 1076 de 2015 como se dijo en la convocatoria no el Decreto 2555 de 1997; la publicación en el diario El Pílon fue correcta porque reposa constancia del diario sobre su cobertura en los departamentos que hacen parte CORPOCESAR e incluso vía web abarca el territorio nacional y el extranjero; la convocatoria sí se publicó en la sede de CORPOCESAR; el cronograma no quedó en la publicación en prensa, pero en ésta se indicó que podía ser consultada en la web de la entidad; el nombramiento <i>ad hoc</i> del director no se probó que incidiera en el resultado de la designación; conforme a la normativa no hubo extemporaneidad en ninguna actuación ni tampoco en el acto de designación, pues la normativa establece un plazo máximo para la designación, así que si se inicia antes del trimestre de la finalización del período no es irregular porque la norma no establece plazo de inicio; los quórums fueron suplidos por los previstos en el Reglamento de la entidad lo cual es válido |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

**ADICIÓN ELECTORALES****DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|--------|---------------|---|-------------|---|
|        | 2014-00099-00 | HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA Y MOVIMIENTO DE INCLUSIÓN Y OPORTUNIDADES – MIO C/ MOISÉS OROZCO VICUÑA COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES PARA EL PERÍODO 2014 - 2018 | FALLO       | <b>Se ordena inaplicar en los términos del artículo 148 del CPACA, con efecto inter partes, la resolución 142 de 2013.</b> Puesto que se expidió, de un lado, con fundamento en un acto que para ese momento ya había decaído (Resolución 0158 de 2009 de Inscripción de Funeco) y, de otro, en un decreto que para la época estaba derogado (Decreto 3770 de 2008 fue derogado desde el 19 de octubre de 2012) y que, por tanto, había desaparecido del ordenamiento jurídico, razón por la que tiene un vicio originario de legalidad en atención a una falsa motivación. <b>Se declara con efectos ex nunc, la nulidad de la elección del señor Moisés Orozco Vicuña como representante a la Cámara,</b> por la circunscripción especial de las comunidades afrodescendientes, para el periodo 2014-2018. Al no cumplir con uno de los dos requisitos establecidos en el artículo 3° de la ley 649 de 2001, puesto que la organización de base Funeco no podía avalar la inscripción del señor Orozco Vicuña para la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de comunidades negras <sup>1</sup> , y por tanto el señor Orozco Vicuña no podía aspirar a ser un candidato por esa comunidad para ser elegido a la Cámara de Representantes por esa circunscripción especial. |

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|--------|---------------|--|-------------|---------------|
|        | 2016-00048-00 | NICOLÁS EDUARDO RODRÍGUEZ C/ BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO COMO COMISIONADA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL | AUTO        | Retirado.     |

<sup>1</sup> Tal como lo establece el decreto 12 del decreto 2163 de 2012, solo se podrán inscribir en el Registro Único, los consejos comunitarios de las comunidades negras y palenqueras y las organizaciones raizales de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

## B. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CONSEC | RADICADO       | ACTOR   | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|--------|----------------|---|-------------|---|
| 7.     | 2015-02073-01  | LADY ISABEL<br>SUÁREZ<br>BARRIENTOS   | AUTO        | <b>Consulta Desacato. Levanta de sanción por cumplimiento de orden. Caso:</b> Sanción impuesta en providencia del 12/01/16, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B” declaró que la doctora Paula Gaviria Betancur, en su calidad de Directora UAERIV, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 03/11/15, y la sancionó con multa equivalente 2 smlmv. En su lugar, declara que no hay lugar a imponer la sanción, pues se demostró el cumplimiento de la orden luego de impuesta aquélla (21/01/16), dando respuesta de forma clara y de fondo a la petición de la tutelante y, también, probó que fue comunicada por correo certificado.   |
| 8.     | 2014-03952-02  | WILLIAM OCTAVIO<br>NAVARRETYE<br>GÓMEZ  | AUTO        | <b>Desacato impone sanción de 5 SMLMV a la Directora de la Regional de la Nueva E.P.S. Caso:</b> La Sección Quinta con providencia de 05/02/15 amparó el derecho a la salud del accionante, dispuso la prestación integral, eficiente y oportuna de los servicios médicos para el tratamiento de la enfermedad denominada AGROMEGALIA Y GIGANTISMO HIPOFISIARIO, suministrando los medicamentos que requiere por el tiempo que el médico tratante lo considerase necesario. Informó que pese a lo anterior, desde el mes de abril la entidad accionada no le ha suministrado el medicamento prescrito por aquél.  |
| 9.     | 2016-00175-01  | MARIBEL CORREA<br>ÁLVAREZ COMO<br>AGENTE OFICIOSA<br>DE ISABEL SÁNCHEZ<br>USTARIZ | FALLO       | <b>TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo a la vida, salud y habeas data de menor de edad. Caso:</b> Mediante agente oficioso (tía de menor de edad) solicitó que la niña sea trasladada del régimen contributivo al subsidiado, para que reciba atención integral en salud, pues actualmente solo la atienden por urgencias. El padre de la menor ya no está vinculado laboralmente en el país y vive en Chile. La madre no ve por la niña. La EPS le aseguró al padre de la menor de edad, vía telefónica, que el traslado de régimen se efectuaría en forma automática, pero ello no ha sucedido. -Conforme al Decreto 2353 de 2015 es viable la movilidad entre regimenes dentro de la misma EPS y dado que la menor de edad tiene un puntaje de 12.72 en el SISBEN, hace parte del nivel 1, de acuerdo con el artículo 2º de la Resolución 3778 de 2011. Esas son las razones legales, por las que la menor de edad debe ser trasladada al Régimen Subsidiado, a través de subsidios plenos, para que así reciba asistencia integral en salud. -El recobro al FOSYGA es una facultad de origen legal y no jurisprudencial, motivo por el cual no se accede a la solicitud de la parte impugnante.  |
| 10.    | 2016-001195-00 | CORPORACIÓN<br>DEPORTES QUINDIO<br>S.A.   | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst. Ampara debido proceso. Caso.</b> La Corporación Deportes Quindío S.A fue condenada por medio de una acción popular fallada por el Tribunal Administrativo del Quindío a la devolución de la “ficha deportiva” que por comodato le había cedido una empresa estatal del municipio. Mediante acción de tutela, que conoció en segunda instancia la Sección Quinta, el 15/12/14 se concluyó que dicha devolución era imposible porque posteriormente la Ley estableció que todos los clubes deportivos que tuvieran jugadores profesionales debían ser sociedades anónimas y no podían tener como socios entidades territoriales. Además los clubes no cumplían con estos requisitos no podían ser parte de la DIMAYOR. Por todo lo anterior se ordenó revocar la sentencia del Tribunal y que éste la modificara de conformidad con la parte motiva de la acción de tutela. El Tribunal Administrativo modificó la sentencia y ordenó que entonces se tasara el valor de la “ficha deportiva” y que se devolviera al municipio dicho monto. La actora interpuso incidente de desacato ante la Sección Cuarta, pues consideró que la modificación hecha no cumplía cabalmente con lo dispuesto en la tutela. El 03/11/15, la Sección Cuarta dio por cumplida la |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR                              | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|--------|---------------|------------------------------------|-------------|--|
|        |               |                                    |             | sentencia, por cuanto consideró que ante la imposibilidad jurídica de que los bienes objeto del contrato de comodato fueran devueltos de manera directa, no se puede generar el aumento en las arcas de la Corporación Deportes Quindío, en detrimento patrimonial de la comunidad quindiana. La actora presentó entonces una nueva acción de tutela esta vez en contra de la decisión en el incidente de desacato. En el fallo se ampara el derecho al debido proceso, porque se considera que la Sección Cuarta no reviso a profundidad lo ordenado por la Sección Quinta y que la modificación realizada por el Tribunal no acataba la sentencia. Para esto se reiteró que según la ley los clubes deportivos sólo pueden estar constituidos como sociedades anónimas.              |
| 11.    | 2016-00657-01 | JHON ALEXANDER<br>OBANDO FLÓREZ    | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Revoca negativa y ampara el debido proceso. Caso:</b> El tutelante alega desconocimiento del precedente y defecto fáctico, pues no se motivó el acto de retiro conforme a la jurisprudencia constitucional, ni se tuvieron en cuenta las pruebas que daban cuenta de su ilegalidad. Asegura que lo retiraron por el robo de unas municiones que, después, se demostró habían sido hurtadas por el uniformado que lo había inculpado. La Sala ampara pues fue desconocido el precedente constitucional que prefigura la forma en la que debe surtirse el retiro por voluntad del Gobierno (o el director de la Fuerza, según el caso). Con aclaración de voto de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y salvamento de voto del doctor Alberto Yepes Barreiro. |
| 12.    | 2016-01421-00 | GLADYS BONILLA<br>CASTILLO         | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst. Ampara debido proceso y acceso a la administración de justicia. Caso:</b> Tribunal Administrativo, en 2ª Inst., declaró falta de competencia para conocer demanda contra acto administrativo que niega sanción por mora en el pago de cesantías, atendiendo decisión del Consejo Superior de la Judicatura (03/12/14). La Sala reitera su posición (sentencia 31/03/16, Exp. 2016-00539-00) y ordena al Tribunal asumir conocimiento del proceso contencioso en segunda instancia, apelando al principio de la <i>perpetuatio jurisdictionis</i> y a la confianza legítima, pues, la posición vigente al momento de la demanda de nulidad y restablecimiento atribuía competencia a la jurisdicción contenciosa.  |
| 13.    | 2016-01738-00 | MARLENE LUCÍA<br>RANGEL RANGEL     | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia por subsidiariedad Caso:</b> La Tutelante presenta un escrito con el que solicitó se libre mandamiento de pago a su favor, para obtener el cumplimiento de la sentencia que le ordenó a la UGPP reconocer y pagar a su favor la pensión gracia, el Tribunal Administrativo de Magdalena con auto de 16/05/16 decidió remitir la demanda a la oficina de reparto de los juzgados administrativos, la señora Rangel presenta tutela atacando dicho auto argumentando que debía ser el Tribunal quien tramitara y fallara el proceso, el proyecto sale por subsidiariedad por que la tutelante nunca interpuso recurso de reposición contra la providencia atacada, tal como lo señala el artículo 242 y siguientes del CPACA.                   |
| 14.    | 2016-00864-01 | MARÍA ROSALBA<br>MEJÍA NIETO       | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Revoca negativa y ampara el debido proceso. Caso:</b> Reiteración- Contrato realidad. Indebida aplicación de la prescripción frente a los aportes al sistema de seguridad social. La Sala concede el amparo y ordena dictar sentencia que acate dicha tesis.  |
| 15.    | 2015-03114-01 | MAURICIO HERNÁN<br>TABARES PADILLA | FALLO       | <b>TdeFondo. 2ª Inst. Modifica y declara improcedencia por subsidiariedad. Caso:</b> El tutelante obtuvo sentencia favorable en proceso de reparación directa en contra del ISS. Adelantó proceso ejecutivo pero por la supresión de la entidad no se pudo ejecutar la sentencia. Acude en tutela para que se dé el cumplimiento y se entienda, como lo hizo la Sección Tercera en un proceso de reparación directa, que el Presidente de la República y el Ministerio de Hacienda deben hacerse responsables por las sentencias condenatorias del ISS. En 1ª Inst., se negó el amparo porque el a quo entendió que se trataba de TvsPJ donde  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR                           | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|--------|---------------|---------------------------------|-------------|---|
|        |               |                                 |             | se alegaba desconocimiento del precedente. El actor impugnó haciendo claridad en que no cuestiona providencias judiciales, sino que se dé su cumplimiento porque el medio existente no es idóneo y eficaz. La Sala modifica la decisión y declara la falta de subsidiariedad porque el tutelante puede solicitar la sucesión procesal para poder continuar el proceso ejecutivo iniciado contra el ISS, de manera que continúe en el estado en que se encontraba, salvo por la alteración de la parte demandada que pasaría a ser Fiduagraria S.A o en su defecto el Ministerio de Salud y Protección Social. Con salvamento de voto del doctor Alberto Yepes Barreiro. |
| 16.    | 2016-00771-01 | JORGE EDUARDO<br>LÓPEZ CÁRDENAS | FALLO       | Aplazada.   |

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR                             | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|--------|---------------|-----------------------------------|-------------|---|
| 17.    | 2015-03420-01 | ALFONSO<br>BAUTISTA ORTÍZ         | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Actor fue electo congresista de la república para los periodos comprendidos entre 1978 a 1982, de 1982 a 1986 y de 1990 a 1991. Informó que se le concedió pensión de jubilación por parte de FONPRECON desde 01/12/91. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1359 de 1993 la entidad realizó un ajuste especial, aumentando la asignación salarial en un 50% en 1993. En 1995 realizó un nuevo reajuste especial a la pensión del accionante la cual alcanzó el monto equivalente al 75% del promedio de las pensiones de los congresistas para el año 1994. Además dispuso que el aumento fuera efectivo desde 1992, ordenando el pago de lo adeudado más los respectivos intereses moratorios. En 2008 FONPRECON inició acción de lesividad, Tribunal y Consejo de Estado decretaron la nulidad de los actos, concluyendo que al actor solo le asistía el derecho de un aumento en el 50% de su pensión, toda vez que adquirió tal beneficio con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992. En sede de tutela alega desconocimiento de precedente que no guarda identidad fáctica con su caso. |
| 18.    | 2016-00367-01 | CAPITOLINO AGUIRRE<br>AGUDELO     | AUTO        | <b>Desacato. 1ª Inst. Sanciona con 3 salarios mínimos por incumplimiento parcial de orden de tutela.</b> Se advierte que la UGPP aplicó una prescripción trienal diferente a la del fallo contencioso que por vía de tutela se ordenó cumplir.  |
| 19.    | 2016-00747-01 | MARTHA LUCÍA<br>GUTIÉRREZ ÁLVAREZ | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Con la tutela se cuestionó las providencias judiciales emitidas dentro de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por la supuesta violación al debido proceso. La tutelante fue desvinculada del Municipio de Palmira con ocasión de la expedición de los Decretos que implementaban la reestructuración de la entidad territorial. Alega la actora que dichos actos administrativos no fueron publicados en la Gaceta de la entidad, razón por la cual señala que violación a su derecho fundamental incoado. Del caso bajo estudio, se confirmará lo adoptado por la Sección Cuarta de esta misma corporación, en razón a que los actos administrativos enjuiciados le fueron puestos en conocimiento a la tutelante de manera personal y el mismo día de su expedición. Razón suficiente para desvirtuar los defectos alegados en la acción constitucional.  |
| 20.    | 2016-00749-01 | LUZ MARINA BRAVO<br>VALENCIA      | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Con la tutela se cuestionó las providencias judiciales dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por la indebida publicación de unos actos administrativos que ordenaban la   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|--------|---------------|--|-------------|---|
|        |               |  |             | reestructuración de la planta de personal de la alcaldía del municipio de Palmira-Valle del Cauca, aduciendo que no se aplicó el precedente judicial por parte de las instancias judiciales. En primera instancia se negó el amparo por considerar que la sentencia invocada como precedente, no tiene identidad fáctica con el caso sub examine, puesto que en dicha sentencia se profirió dentro de una acción electoral en la que se estudió la legalidad del acto de elección del rector de un ente universitario. El fallo se confirma en razón a que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales alegados contra las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Sala de Descongestión Laboral.  |
| 21.    | 2016-00752-01 | CARMEN SOCORRO<br>BARRERA DE LIÁN Y<br>OTROS   | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Tutelantes cuestionan decisión de segunda instancia dictada en sede de acción contractual que declaró la caducidad de la acción. En la tutela exponen defecto sustantivo por no aplicación de una norma. El <i>a quo</i> denegó tutela porque la norma invocada fue declarada inexecutable. Se confirma porque no se sustentó impugnación.  |
| 22.    | 2016-01024-01 | RICHARD MONTOYA<br>OLIVOS                      | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma amparo al debido proceso. Caso:</b> Con la tutela se cuestionó las providencias judiciales dentro de un proceso ejecutivo iniciado por cumplimiento parcial de una sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho. CAJANAL reliquidó la pensión pero no ha cancelado los intereses moratorios del art. 177 CCA por el acatamiento tardío de aquella. Al revisarse las normas y jurisprudencial del caso, la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL liquidada, es responsable del cumplimiento total del fallo. Se amparó el debido proceso, toda vez que las autoridades judiciales declararon la falta de legitimación por pasiva de la UGPP.   |
| 23.    | 2016-01598-00 | DAYRA DEL CARMEN<br>BENITO REVOLLO DE<br>AVILA | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. Caso:</b> El actor considera vulnerados sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad social en razón a que; la providencia de 2ª Inst., del Tribunal Administrativo de Bolívar dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, negó la reliquidación pensional (Ley 33/85) de la accionante debido a que considero que la norma que gobierna la situación pensional de la actora en materia de IBL, es el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se establece que el <i>quantum</i> pensional fue correctamente liquidado por la entidad demandada. La Sala niega el amparo solicitado al no acreditarse una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en razón a que el Tribunal acató la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-230 de 2015 sobre el IBL. Con salvamento parcial de la doctora Rocío Araújo Oñate. |
| 24.    | 2016-01712-00 | VÍCTOR RAFAEL<br>RODRÍGUEZ CÁCERES             | FALLO       | <b>TvsPJ y TdeFondo. 1ª Inst. Declara cosa juzgada constitucional, declara improcedente y carencia actual de objeto. Caso:</b> El actor presentó tutela en contra de autoridades judiciales que decidieron, en contra de sus intereses, la reparación directa que adelantó por privación injusta de la libertad. La Sala encuentra que ya ha presentado una acción de tutela por los mismos hechos, por ende, declara la cosa juzgada constitucional. En contra de las autoridades judiciales que decidieron la anterior acción de tutela también presentó la solicitud de amparo, en este evento se declara improcedente la acción porque se trata de tutela contra tutela. Por último, se alegó mora judicial por parte del Consejero Hugo Fernando Bastidas, no obstante, en el curso de la acción constitucional fue dictada la providencia que puso fin al proceso, en consecuencia, se declara la carencia actual de objeto por cesación de la actuación impugnada. |



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR                             | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES                              |
|--------|---------------|-----------------------------------|-------------|--|
| 25.    | 2016-00872-01 | JOSÉ RICARDO<br>CARREÑO TORRES    | FALLO       | PRESIDENCIA DE AL REPÚBLICA – REITERACIÓN. |
| 26.    | 2016-00873-01 | GILBERTO ESPAÑA<br>SILVA          | FALLO       |  |
| 27.    | 2016-00891-01 | JOSÉ NORBERTO<br>TREJOS HERNÁNDEZ | FALLO       |  |
| 28.    | 2016-02582-01 | NORBERTO VARGAS                   | FALLO       |  |
| 29.    | 2016-01076-01 | CESAR JOAQUIN<br>RAMIREZ PRIETO   | FALLO       |  |
| 30.    | 2016-01107-01 | PEDRO NEL VELANDIA<br>CASTILLO    | FALLO       |  |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR                             | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|--------|---------------|-----------------------------------|-------------|---|
| 31.    | 2016-00151-01 | JOSÉ RICARDO<br>TIERRADENTRO VEGA | AUTO        | <b>Consulta Desacato. Confirma sanción por incumplimiento de orden. Caso:</b> Sanción impuesta en providencia del 11/05/16, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “A” declaró al Coronel Carlos Fernando Moreno Jerez - Director de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, incurrió en desacato en razón del incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 03/02/16, y la sancionó con multa equivalente 2 smlmv, por no dar respuesta a una petición en el término establecido. Se confirma, pues si bien afirmó que se dio respuesta, no se demostró dentro del trámite del incidente de desacato que se hubiese notificado o comunicada al tutelante. |
| 32.    | 2016-00195-01 | DEYBI ALEXANDER<br>RODRÍGUEZ LEAL | FALLO       | <b>TdeFondo 2ª Inst. Confirma amparo derecho a la salud. Caso.</b> El actor era estudiante para ser policía cuando le fue detectado un tipo de cáncer degenerativo y se comenzó a brindar los tratamientos necesarios, incluida quimioterapia. El actor fue desvinculado de la Policía por esta razón y le suspendieron el servicio médico. El Fallo confirma la decisión de primera instancia, con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual si la enfermedad se generó cuando se encontraba vinculado a la institución y ésta dio origen a su desincorporación, no se puede suspender el servicio, teniendo en cuenta además la gravedad de la enfermedad que parece el actor.                               |
| 33.    | 2016-00875-01 | ANTONIO JOSÉ<br>ARISTIZÁBAL MARÍN | FALLO       | <b>TdeFondo. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> Actor presentó solicitud ante <b>Jardines del Apogeo S.A.</b> , para que le informaran por qué habían cerrado ingreso peatonal. En 1ª inst. Niega porque encuentran demostrado que la sociedad atendió petición y remitió respuesta por correo pero la empresa de mensajería certificó que la entrega no fue posible, esto en 3 oportunidades. Se confirma por las mismas razones. Con aclaración de voto de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y el doctor Alberto Yepes Barreiro.   |
| 34.    | 2016-00561-01 | LUIS ALBERTO<br>FAJARDO RUANO     | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> el actor se desempeñaba como docente de tiempo completo en la universidad nacional (Antioquia) desde 1983. En 2002, mediante acto administrativo la institución renovó su nombramiento pero en calidad  |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR                                    | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|--------|---------------|--|-------------|--|
|        |               |  |             | de docente de medio tiempo. Contra este acto ejerció medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en ambas instancias se negaron las súplicas de la demanda. En 2011 presentó recurso extraordinario de revisión argumentando nulidad originada en la sentencia. La Sección Segunda del Consejo de Estado declaró no próspero el recurso, en sede de tutela censura esta decisión alegando indebida valoración probatoria la cual no argumentó de forma precisa.  |
| 35.    | 2016-00664-01 | MARIELA DE LOS<br>ÁNGELES BORDA<br>PÉREZ | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma improcedencia - inmediatez. Caso:</b> La tutelante cuestiona sentencia que accedió a las súplicas de la Universidad del Atlántico en acción de lesividad. El a quo de la tutela halló falta de inmediatez (+ 4 años). La Sala confirma porque no se sustentó la impugnación.   |
| 36.    | 2016-01621-00 | OTILIA SUÁREZ Y<br>OTROS                 | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. Caso:</b> Los actores consideran que la decisión censurada incurre en los defectos fácticos y por desconocimiento del precedente, e insisten en que en el caso se presentó una falla del servicio, pues solicitaron la protección de los derechos que fueron invocados en contra de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que revocó el fallo de 1ª instancia que había declarado responsable a la Nación por la muerte de un miembro de las FFAA. Esta Sección considera que las pruebas tuvieron una valoración razonable que permitía inferir que el Ejército sí hizo lo posible para atender a los soldados heridos lo antes posible. Adicionalmente se evidencia que los supuestos precedentes no son aplicables al caso y finalmente se insiste que las conclusiones del Tribunal estaban bien soportadas.  |
| 37.    | 2016-01722-00 | LUZ PATRICIA PACHÓN<br>OSPINA            | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst. Ampara debido proceso y acceso a la administración de justicia. Caso:</b> La tutelante considera que la sentencia de 2ª Inst., que resolvió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso en contra del Municipio de Calarcá, desconoció la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado en materia de doble instancia, incurrió en defecto sustantivo por la aplicación del artículo 357 del CPC y, finalmente, no valoró una prueba. La Sala encuentra que la jurisprudencia invocada sobre inaplicación del artículo 357 del CPC, solo tiene efectos inter-partes, pues esa es justamente la consecuencia de aplicar el control constitucional por vía de excepción, a lo que se suma que no existe posición unificada sobre el punto y la norma en sí misma sigue vigente. El defecto sustantivo tampoco se presenta. Y, por último, se advierte que la autoridad judicial accionada, sin justificarlo, dejó de valorar una prueba técnica que controvertía el estudio técnico que soportó la reestructuración de personal que produjo su retiro del servicio. Ante tal omisión, se otorgó el amparo para que se profiera una nueva decisión. |

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|--------|---------------|--|-------------|--|
| 38.    | 2016-00924-01 | LUIS ALEJANDRO<br>VALDEBLANQUES<br>MATAMOROS | AUTO        | <b>Consulta desacato. Confirma multa de 3 SMLMV a cargo del Director de Sanidad del Ejército Nacional. Caso:</b> Como consecuencia del amparo de los derechos del actor, se ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército indicar la fecha en que le realizaría la Junta Médico Laboral. También, que diera respuesta a una petición que el accionante formuló. No fue acreditado el cumplimiento de las órdenes y aunque remitieron documento en el que informaban de las gestiones realizadas con tal fin, no se allegaron soportes de tales afirmaciones. La Sala decidió confirmar la sanción. |
| 39.    | 2016-00982-01 | LUZ MARINA                                   | FALLO       | <b>TvsActo. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> La actora presenta tutela contra los actos expedidos por el Ministerio de Vivienda   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR                                | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|--------|---------------|--------------------------------------|-------------|--|
|        |               | BERMÚDEZ MORA                        |             | que le impidieron postularse para los programas de acceso a la vivienda por no estar afiliada al SISBEN sin tener en cuenta que es una persona desplazada por la violencia. En el curso de la tutela se demostró que la actora fue beneficiaria de un subsidio en 2005 que no utilizó y las entidades afirmaron que ella no se postuló en las oportunidades previstas para el efecto, además de no cumplir con otros requisitos. La Sala comprueba que la actora no cumple los requisitos exigidos para acceder a los programas de vivienda. Sin embargo ordena que la Defensoría acompañe y asesore a la actora para que pueda hacer efectivo su derecho.   |
| 40.    | 2016-00220-01 | ASOCIACION RED NACIONAL DE VEEDURIAS | FALLO       | <b>TdeFondo. 2ª Inst. Confirma amparo a derecho a la alimentación de los niños y extiende plazo para cumplir una de las órdenes a 2 meses. Caso:</b> El 2 de mayo se interrumpió el PAE en los colegios del Cesar. El Ministerio y la Gobernación rechazan responsabilidad. Se demostró que ambas son responsables porque hubo falta de planeación y de coordinación en la prestación del servicio que cofinancian. El a quo ordenó a ambas adelantar plan para asegurar ejecución del PAE (dentro de un mes); y a la Gobernación en particular, adoptar políticas de prevención, detección y atención de fallas en la ejecución (dentro de dos meses). La Sala da un mes más a las demandadas para que adopten el mencionado plan, sin perjuicio de que lo hagan en menos tiempo.   |
| 41.    | 2015-03370-01 | JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS         | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Caso:</b> El actor presentó tutela contra el auto de 04/11/15, proferido por la autoridad judicial accionada, que confirmó la providencia de 29/04/15, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena que lo declaró en desacato en su calidad de Director (E) del EPMS de Cartagena. Esta Sala encuentra que el tutelante no acreditó que realizó las gestiones necesarias para obtener la atención que le debía ser brindada al señor Flórez Ospino, puesto que, debe adelantar las gestiones pertinentes para garantizar el servicio de atención integral en salud, situación que no demostró dentro del trámite incidental.   |
| 42.    | 2016-01727-00 | ROSABEL GAVIRIA CORONEL              | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst. Declara improcedencia por subsidiariedad. Caso:</b> Tutela contra Tribunal Administrativo del Magdalena por haber negado el recurso de apelación presentado contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició contra el municipio de Ciénaga, la Sala no encuentra superado el requisito de subsidiariedad por que la actora no agotó el recurso de queja contra dicha providencia.   |
| 43.    | 2016-01660-00 | OSCAR JAIME FORERO GUZMÁN            | FALLO       | <b>TvsPJ. 1ª Inst. Niega. Caso:</b> Con la tutela se cuestionó las decisiones de 1ª y 2ª inst., adoptadas dentro de una acción popular pues en el sentir del tutelante se debía aplicar el CPACA, que establece la prohibición anular actos administrativos y contratos, como ocurrió en este caso. Con el material probatorio se determinó que la acción popular se presentó el 12/11/08, por lo que era aplicable el CCA, que no contiene tal prohibición y, adicionalmente, las autoridades judiciales cuestionadas tuvieron en cuenta la posición jurisprudencial del Consejo de Estado que permiten anular un acto administrativo y/o contrato siempre que se tenga en cuenta la finalidad que persigue el actor, es decir, que solo puede anularse el acto administrativo que amenace o transgrede el derecho colectivo. Con aclaración de voto de las doctoras Rocío Araújo Oñate y Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |
| 44.    | 2016-01462-01 | DIOSELINA LOZANO DE PERDOMO Y OTROS  | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Sanción por mora del pago tardío de las cesantías a docente. Caso:</b> La accionante inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación, con la finalidad de anular los actos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del pago tardío de las cesantías. En sede de   |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR            | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|--------|---------------|------------------|-------------|---|
|        |               |                  |             | tutela alega desconocimiento de precedente. Con aclaración de voto de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.  |
| 45.    | 2016-01431-01 | CAMPO ELIAS JARA | FALLO       | <b>TvsPJ. 2ª Inst. Confirma negativa. Sanción por mora del pago tardío de las cesantías a docente Caso:</b> Tema reiterado, actor solicita el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en el proceso ordinario niegan pretensiones con fundamento en fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda, expone desconocimiento de precedente. La tutela en ambas instancias se niega porque la Sección Segunda no tiene jurisprudencia pacífica y el operador jurídico puede optar por cualquiera de las dos tesis. Con aclaración de voto de la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. |

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR                     | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|--------|---------------|---------------------------|-------------|--|
| 46.    | 2016-00099-01 | FLOR ALBA OSPINA<br>HENAO | FALLO       | <b>Cumpl. 2ª Inst. Confirma improcedencia. Caso:</b> Demandante requiere cumplimiento del artículo 9º, parágrafo 4º del Decreto 2976 de 2010, con la finalidad de "...restablecer el acceso vehicular hasta la casa de habitación del predio el Cinabrio", predio de su propiedad. En primera instancia se declara improcedencia porque la norma carece de mandato claro, expreso y exigible. En esta instancia se confirma pero porque la pretensión de la accionante es meramente particular, restablecimiento del paso a una finca de su propiedad, la misma tiene el carácter subjetivo; por tanto, ajena a la acción de cumplimiento. |

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR                                  | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES   |
|--------|---------------|--|-------------|---|
| 47.    | 2016-00169-01 | CARLOS HUMBERTO<br>OCAMPO<br>ARREDONDO | FALLO       | <b>Cumpl. 2ª Inst. Revoca y declara improcedente. Caso:</b> Demandante participó en concurso de la fiscalía y requiere vía cumplimiento, el acatamiento de normas que ordenan la remisión de la lista de elegibles y su nombramiento. En primera instancia acceden y ordenan que remitan la lista y que se hagan los nombramientos. Ahora se declara improcedencia porque la norma que ordena remisión de la lista de elegibles no aplica en ese caso y porque el actor requiere reconocimiento de derechos subjetivos. |

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 14 DE JULIO DE 2016

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

| CONSEC | RADICADO      | ACTOR                             | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES  |
|--------|---------------|-----------------------------------|-------------|--|
| 48.    | 2016-00159-01 | ANA MILENA<br>CABELLERO<br>MORERA | FALLO       | <b>Cumpl. 2ª Inst. Modifica parcialmente y ordena al Ministerio de Transporte que culmine la regulación que tiene a su cargo. Caso:</b> La actora echa de manos el cumplimiento del art. 30 del Plan Nacional de Desarrollo, que obliga al Ministerio de Transporte a generar una reglamentación en el término de 90 días que venció el 27 de noviembre de 2015. La demandada mostró las gestiones que ha venido desarrollando para cumplir la norma, lo que incluye estudios técnicos y contratación con universidades y otras instituciones. El fallo de 1ª instancia accede a las pretensiones y otorga el término de 3 meses para que se profiera la regulación. El Ministerio impugna y considera que el término otorgado es corto debido a la complejidad del asunto. La Sala considera que la acción cumple con los requisitos y concede a la ampliación del término a 6 meses ya que el Ministerio demostró el conjunto de aspectos técnicos que debe cumplir para efectuar la reglamentación. |

**TdeFondo :** Tutela de fondo  
**TvsPJ :** Tutela contra Providencia Judicial  
**TvsActo :** Tutela contra Acto Administrativo  
**Cumpl :** Acción de cumplimiento  
**Única Inst. :** Única Instancia  
**1a Inst. :** Primera Instancia  
**2a Inst. :** Segunda Instancia